



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195747

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Augenio Díaz Eimil

Recurso número 137/87

ASUNTO: Amparo promovido por
DON ALFONSO MISA ESPINA Y EN-
TIDAD MERCANTIL "MANUEL BA--
RREIRO, S.A."

SOBRE: Sentencia de la Sección
3ª de la Audiencia Provincial
de Sevilla de 18 de diciembre
de 1986 revocatoria de la dic-
tada por el Juzgado de Instruc-
ción nº 8 en causa por descu-
brimiento de secreto.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi-
do por don Alfonso Misa Espina y Entidad Mercantil "Manuel Ba-
rreiro, S.A."

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro Gene-
ral de este Tribunal el día 6 de febrero de 1987, el Procura-
dor Sr. Rosch Nadal, actuando en nombre y representación de don
Alfonso Misa Espina y de la Entidad "Manuel Barreiro, S.A.", in-
terpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla el día 18 de diciembre de 1986 y que condenó al Sr. Misa Espina como inductor de un delito de revelación de secretos, previsto y penado en el art. 499 del Código Penal, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas y a "Manuel Barreiro, S.A." como responsable civil subsidiario, a pagar cuatro millones de pesetas a Almacenes Cuervas, S.A.

Alegaban los demandantes que la resolución impugnada infringe el derecho fundamental que proclama el art. 25.1 de la Constitución al vedar que nadie pueda ser condenado por acciones que no sean delito según la legislación vigente en el momento en que los hechos sucedieron.

El recurso fue inadmitido a trámite por Auto de 13 de mayo de 1987, fundado en la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

Segundo.- El día 18 de noviembre de 1987 se presentaron dos cuentas juradas por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, una contra "Manuel Barreiro, S.A." por importe de 440.500 pesetas en que se incluían sus derechos profesionales, (20.000) y los honorarios del Abogado don José Santos Torres (420.500) - y una segunda cuenta contra don Alfonso Espina por otra cantidad de otras 440.500 pesetas en que se incluían los mismos conceptos de la anterior.

Por providencia de 1 de febrero de 1988 se acordó - requerir a los interesados para el pago de las cantidades indicadas, siendo comunicado el proveído a aquéllos por vía postal.

Tercero.- El día 24 de febrero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Procuradora doña Rosina Montes Agustí personándose en nombre de don Alfonso Misa Espina y manifestando que los honorarios y derechos profesionales reclamados no eran debidos expresando su sorpresa ante la reclamación



por no haber contratado los servicios del Abogado don José Santos Torres, que además había perdido el recurso, ni los del -- Procurador Sr. Rosch Nadal. En todo caso, y subsidiariamente, alegaba que los honorarios eran excesivos.

Al escrito de impugnación acompañaba una carta de don José Santos Torres a don Alfonso Misa Espina en que aquél manifestaba a éste que tenía que demandarlo "aún a sabiendas de -- que el compromiso de pago de la minuta lo adquirió Almacenes - Barreiros, S.A. con usted en mi despacho".

Cuarto.- Por providencia de 29 de febrero se otorgó el plazo de dos días a los reclamantes de la cuenta jurada -- quienes presentaron su escrito de alegaciones expresando la - tristeza del Letrado por la presentación de una carta por parte de un compañero sin pedir la venia para ello; manifestando que dicha carta le fue pedida por el propio Sr. Misa Espina para - hacer fuerza ante su entidad; y que en su despacho concertaron "Manuel Barreiros, S.A." y el Sr. Misa que los honorarios los pagaría la primera, pero que ese compromiso, que el Letrado - presencié, lo era entre sus clientes, no frente a él.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De las actuaciones aparece probado que en el despacho profesional del Abogado jurante realizaron un pacto sobre el pago de sus honorarios el representante de "Manuel Barreiros, S.A." y el Sr. Misa Espina, según el cual la referida entidad se comprometía frente al segundo a dicho pago. El Abogado no era parte en dicho pacto que presencié como mero - conocedor del mismo a los efectos de recabar en su día el pago de "Manuel Barreiros, S.A.". Ni de la carta aportada ni del propio entramado dialéctico de este procedimiento aparece que el Abogado estuviese incluido en dicho pacto y mucho menos con la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

grave consecuencia de que si el deudor convencional no pagaba la minuta propia y la ajena, quedase el Abogado sin posibilidad de cobrar la segunda del cliente que la devengó.

En cuanto a la reclamación del Procurador Sr. Rosch Nadal, ésta aparece correctamente derivada del ejercicio de un poder notarial otorgado por el impugnante.

Por lo expuesto la Sección ha acordado no haber lugar a tener por indebidos los honorarios que se reclaman en este - procedimiento incidental, debiendo el mismo continuar por los trámites correspondientes a la impugnación subsidiaria por honorarios excesivos. A tal fin, se acuerda remitir fotocopia de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que se emita el dictamen a que se refiere el art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

José S. Falco

WR

Ante mí
P. Quesada